

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2022-00029** 00

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 24 de enero de 2022, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Cabe resaltar que, entre los aspectos imprecisos, se reiteraron las pretensiones de la demanda de tal manera que no son del todo claras, a pesar de advertirse que algunas eran excluyentes entre sí; empero, la razón de mayor envergadura que se dejó de atender fue el agotamiento del requisito de procedibilidad o en su defecto, la concurrencia de alguna de las excepciones.

Contrario a lo afirmado por el togado, no es suficiente la mera enunciación de medidas cautelares para pretender eludir el agotamiento de la conciliación previa, sino que aquellas deben ser procedentes de acuerdo con la clase de acción invocada y a las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo conviene memorar que, en materia de cautelas, su procedencia está supeditada a expresa consagración legal, de tal manera que estas solo serán factibles en aquellos específicos eventos en que expresamente la ley las autorice, criterio de taxatividad que es extraño e improcedente, cuando aquella, sustentada en la medida cautelar innominada, pretenda suspender el curso normal y regular de un proceso, en este caso, de liquidación de sociedad conyugal adelantado dentro del proceso de divorcio No. 2012 – 00192 que cursa en el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad; máxime, cuando no se configura ninguna causal de suspensión y en el hipotético caso que ocurriera, solo el juez de conocimiento puede valorar si es procedente o no la suspensión de la ejecución de la sentencia aprobatoria de la partición.

En consecuencia, no queda otro camino que dar aplicación al artículo 36 de la Ley 640 de 2001 la cual prevé que, *“la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ